



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL
DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD Y PROTECCION
CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 229/2022 JS

Tijuana, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **229/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades : **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, DE NOMBRE GALAVIZ OFICIAL NO. 7135, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54 en relación con el artículo 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción de Alcohometría número *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción número *****₂, de fecha diez de junio de dos mil veintidós.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

1.5- El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos

atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha diez de junio de dos mil veintidós, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de nombre Galaviz, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

III.- Procedencia.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, solicito el sobreseimiento del juicio, manifestando que revocaba el acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero 0432710, a nombre del demandante de nombre Alonso Jaime Alvarado Valenzuela, sin exhibir documental apta y suficiente que acredite que nulifico dicho acto y que lo dio de baja de sus sistemas de computo.

Con el escrito de contestación de demanda y solicitud de sobreseimiento se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga, quien no realizo manifestación alguna.

En virtud de lo anterior, no es procedente decretar el sobreseimiento con base en lo manifestado por la autoridad demandada pues no exhibió documental apta y suficiente para acreditar que nulifico el acto impugnado, pues la sola manifestación no es suficiente para acreditar el extremo que pretende.

Por otra parte, previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 126 primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que establece que los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

El artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, establece que el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

El artículo 5º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; y que el ejercicio de dicha libertad, solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por determinación judicial o por resolución gubernativa.

Dicho precepto constitucional a su vez es retomado por el artículo 7º de la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, establece que para estar en condiciones de conducir un vehículo motorizado, **se requiere contar con la licencia respectiva vigente.**

Desde el momento en que el particular para estar en condiciones de transitar por las vialidades de la ciudad de Tijuana, se exige contar con un permiso, ello constituye una actividad reglada, y todo aquel que pretenda realizarse, debe previamente contar con la licencia respectiva vigente, otorgada por autoridad competente.

Corroborando lo anterior, el principio que dice que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le autorice, en tanto que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba.

En ese entendido, es claro que el particular que acuda en demanda de nulidad del acto que estime agravia su esfera jurídica, de tratarse de una actividad reglamentada, necesariamente debe acompañar el documento en el que conste el permiso o licencia que lo autorice a ejercer tal actividad.

De no hacerlo así, se entenderá que carece necesariamente de interés jurídico para impugnarlo.

En el caso, esta resolutoria advierte que, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, a que se refiere el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio.

En efecto, la parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción No. *****2 de fecha diez de junio de dos mil veintidós, elaborada por el Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

La pretensión de la parte actora deducida del juicio de nulidad, consiste en obtener sentencia favorable. El requisito de procedibilidad para acceder a una sentencia favorable, es acreditar en juicio que tratándose de una actividad reglada, cuenta con la autorización correspondiente vigente para ejercer tal actividad. Particularmente, si

entre las circunstancias que se detallan en el acto impugnado, es precisamente, el carecer de dicho permiso.

En este asunto, se advierte que el actor carece de interés jurídico para no contar con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, en términos del artículo 26, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que en su parte relativa señala que *"Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir, expedida en cualquier entidad federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana, el tipo de vehículo que la misma señale."*

En el escrito de demanda, la parte actora encamina sus hechos y motivos de inconformidad a controvertir la boleta de infracción en cuanto a la imputación que hace la autoridad demandada por cuanto a que si cuenta con licencia de conducir un vehículo motor, argumentando que no es requisito que se encuentre vigente.

Lo cual resulta infundado, toda vez que el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y control vehicular del municipio de Tijuana, señala de manera clara que todo conductor deberá llevar consigo la licencia vigente.

Los hechos contenidos en la boleta de infracción aluden tanto a lo que controvierte la parte actora, así como en particular **a la licencia de conducir vehículo de motor vencida, es decir que no se encuentra vigente.** Documental pública que tiene pleno valor, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

La parte actora controvierte la parte del acto impugnado relativo a no presentar licencia vigente, ofreciendo copia fotostática de la licencia de conducir a nombre del demandante, la cual se advierte que termino su vigencia el siete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de emisión del acto impugnado efectivamente no contaba con el permiso vigente para conducir vehículo de motor, sin que pase desapercibido que al ofrecer dicha probanza en copia fotostática no cuenta con valor probatorio pleno, sino que es un indicio el cual no tiene el alcance suficiente para acreditar el extremo de su pretensión, en el sentido de que carece de licencia vigente para conducir vehículo motor, lo que lleva a esta resolutoria a concluir sin lugar a dudas que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar la referida boleta de infracción y el acto que de él derivo, al no contar con el permiso correspondiente para ejercer una actividad reglada, como es conducir un vehículo motorizado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 13 del Pleno de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 13

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO.

Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan

agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.

La jurisprudencia de anterior transcripción es clara en cuanto a la hipótesis que contempla; que es precisamente la que se presente en este caso.

En consecuencia, al no contar con permiso vigente para desarrollar una actividad reglada, el actor carece de interés jurídico; no pasando inadvertido que en este caso, el actor junto con su escrito de demanda no acompañó medio de convicción apto y suficiente para acreditar su pretensión, con el que justifique en forma clara e indudable que sí cuenta con el permiso vigente a que alude el artículo 26 del Reglamento en comento, de ahí que lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, en relación con el artículo 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

La determinación adoptada por este juzgado de primera instancia de manera alguna vulnera derecho alguno del particular, cuenta habida que, es presupuesto de procedibilidad acreditar que tiene un derecho previamente reconocido por la autoridad competente, en el caso concreto, que cuenta con la licencia vigente para conducir vehículo de motor.

Una pregunta que surge de inmediato, es ¿Si el particular carece de licencia vigente para conducir, dicho particular debe tener acceso a la jurisdicción, a fin de que se resuelva si el acto combatido es legal?

La respuesta es NO, porque no reúne un requisito indispensable de procedibilidad. Sobre el tema nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado.

La obligación de examinar el fondo del asunto, tiene como presupuesto que el actor acredite que cuenta con interés jurídico y el primer requisito para ello, sería acreditar que tiene un derecho previamente reconocido. En este caso, el actor no exhibió medio de convicción alguno con el que acredite que cuente con licencia vigente para conducir. La licencia conlleva el acreditamiento de los requisitos formales y materiales en cuanto a capacidad, aptitud y conocimiento de lo que implica conducir un vehículo motor. En el caso, la actora no justificó dicho extremo. Por tanto, es indudable que esta juzgadora se encuentra impedida para examinar y solucionar las cuestiones de fondo que fueron planteadas por la demandante. Decisión que se adopta que no vulnera principio alguno de los contemplados en el artículo 1º Constitucional.

Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el actor y sin que ello



implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción II y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de folio, con 5 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **229/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

